

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se designa a la Autoridad Conciliadora responsable de supervisar el procedimiento de conflictos surgido entre el Personal que conforma la Rama Administrativa o entre éste y el Personal Eventual del Organismo Público Local Electoral, con base en la propuesta del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.**

### **A n t e c e d e n t e s:**

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, en materia política-electoral.
2. El veintitrés de mayo del mismo año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos que contienen la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup> y la Ley General de Partidos Políticos, respectivamente.
3. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/CG909/2015, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa<sup>3</sup>, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil dieciséis.
4. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/JGE327/2016, aprobó los Lineamientos para la conciliación de conflictos entre el personal del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Lineamientos que tienen por objeto regular la conciliación de conflictos que se susciten entre los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su caso, entre éstos y el Personal de la Rama

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Constitución Federal.

<sup>2</sup> En adelante Ley General de Instituciones.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Estatuto.

Administrativa del Sistema de los Organismos Públicos Locales, previsto en los artículos 713, 714 y 715 del Estatuto.

5. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el Decreto ciento veintiocho mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas<sup>4</sup>.

En la parte conducente del artículo 38, fracción II del referido ordenamiento, se estableció que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>5</sup> contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función, así como, un órgano interno de control que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de los ingresos y egresos del Instituto Electoral, mismo que será designado por la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado.

6. El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,<sup>6</sup> mediante Acuerdo ACG-IEEZ-013/VI/2017, aprobó los Lineamientos que reglamentan las condiciones generales, los derechos, las obligaciones y las prohibiciones de trabajo del personal del Instituto Electoral.
7. El tres de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el Decreto ciento cuarenta y nueve por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>7</sup>.

En la referida reforma se contempla en la estructura orgánica del Instituto Electoral un órgano interno de control, así como su integración, facultades y obligaciones, ente otros aspectos.

8. El veintidós de junio de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-019/VI/2017, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó la

<sup>4</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>5</sup> En lo sucesivo Instituto Electoral.

<sup>6</sup> En adelante Consejo General del Instituto Electoral.

<sup>7</sup> En lo sucesivo Ley Orgánica.

reestructura organizacional de la autoridad administrativa electoral local, el Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa y el Manual de Organización del Instituto Electoral.

9. El veintinueve de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-021/VI/2017, aprobó los Lineamientos para la Conciliación de Conflictos del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.<sup>8</sup>

### C o n s i d e r a n d o s :

**Primero.-** Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 38, fracciones I y II de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas<sup>9</sup>, y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica de la autoridad administrativa electoral, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**Segundo.-** Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto

<sup>8</sup> En adelante Lineamientos para la Conciliación.

<sup>9</sup> En lo sucesivo Ley Electoral.

Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

**Tercero.-** Que de conformidad con el artículo 10 numeral 2 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia y un órgano interno de control.

**Cuarto.-** Que los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, disponen que el Consejo General del Instituto Electoral es el órgano superior de dirección de la autoridad administrativa electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios rectores electorales, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.

**Quinto.-** Que el artículo 27, numeral 1, fracciones II y XXXVIII de la Ley Orgánica, establece como atribuciones del órgano superior de dirección del Instituto Electoral: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral.

**Sexto.-** Que de conformidad con lo previsto en el artículo 28, numeral 1, fracciones I y XXXIV de la Ley Orgánica, establece como atribuciones del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral: Dirigir y coordinar las actividades de los órganos del Instituto, verificando que se realicen con responsabilidad, eficacia y eficiencia, en beneficio y desarrollo de la vida democrática de la sociedad zacatecana y las demás que le confiera la legislación electoral.

**Séptimo.-** Que en atención a lo señalado por el artículo 471 del Estatuto, los Organismos Públicos Locales Electorales ajustarán sus normas internas a las disposiciones del referido ordenamiento.

**Octavo.-** Que el artículo 472 del Estatuto, establece que para el cumplimiento de sus funciones, los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con personal perteneciente al Servicio, así como Personal de la Rama

Administrativa, y que adicionalmente podrán contratar personal temporal que les auxilie en las actividades inherentes al ejercicio de sus funciones.

**Noveno.-** Que en términos de lo previsto en el artículo 742 del Estatuto, la conciliación es el procedimiento mediante el cual se puede solucionar un conflicto surgido entre el Personal de la Rama Administrativa de los Organismos Públicos Locales Electorales, que no afecte el interés directo de los Organismo Público Local Electoral, a través de la intervención de un funcionario denominado Conciliador, con el propósito de generar un acuerdo de voluntades.

**Décimo.-** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 743 del Estatuto, los Organismos Públicos Locales Electorales deberán aprobar los Lineamientos en la materia de conciliación para el Personal de su Rama Administrativa.

**Décimo primero.-** Que el artículo sexto transitorio de los Lineamientos que reglamentan las condiciones generales, los derechos, las obligaciones y las prohibiciones de trabajo del Personal del Instituto Electoral, establece que los Lineamientos para la Conciliación de Conflictos del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral, serían aprobados a más tardar el treinta de junio de dos mil diecisiete.

**Décimo segundo.-** Que los Lineamientos para la Conciliación, tienen por objeto regular la conciliación de conflictos que se susciten entre el Personal que conforma la Rama Administrativa o entre éste y el personal eventual de Instituto Electoral, previsto en el artículo 742 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

**Décimo tercero.-** Que el artículo 3 de los Lineamientos para la Conciliación, establece los conflictos que no podrán ser objeto de conciliación, los cuales son: Los que afecten el interés directo del Instituto Electoral; los derechos de terceros ajenos al conflicto; los que atenten contra el orden público; los que sean materia de una denuncia presentada ante el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral o ante autoridades distintas a éstos; los que se encuentren sujetos a un Procedimiento Laboral Disciplinario, o cuando se trate de quejas o denuncias por hostigamiento y/o acoso sexual.

**Décimo cuarto.-** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 4, numeral 1, de los Lineamientos para la Conciliación, el procedimiento de conciliación se

regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, probidad, equidad, voluntariedad, libertad de elegir, flexibilidad, economía y confidencialidad.

**Décimo quinto.-** Que de conformidad con lo señalado en el artículo 5, numerales 2 y 3 de los Lineamientos para la Conciliación, corresponde a la Autoridad Conciliadora del Instituto Electoral, dentro del ámbito de su competencia:

- I. Supervisar el procedimiento de conciliación de conflictos, que regulan los Lineamientos para la Conciliación;
- II. Promover y difundir, de manera permanente entre el Personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral y en su caso entre el personal eventual, los fines, principios, funciones y logros de la conciliación como un medio alternativo de solución de conflictos;
- III. Designar al Conciliador que se encargará de aplicar el procedimiento de conciliación;
- IV. Establecer los mecanismos para capacitar al personal que realice las conciliaciones;
- V. Llevar a cabo las convocatorias a las partes;
- VI. Llevar el registro y resguardar el archivo de los acuerdos materia de conciliación;
- VII. Prever las condiciones físicas del lugar que permitan el adecuado desarrollo de las reuniones de conciliación;
- VIII. Nombrar a otro Conciliador cuando exista impedimento o excusa;
- IX. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de voluntades que se generen en el acta respectiva, y
- X. Las demás funciones que se establezcan en cualquier otro ordenamiento aplicable.

Asimismo, el referido ordenamiento indica, que la persona que sea designada como conciliador deberá contar con excelentes relaciones interpersonales, cualidades como comunicación asertiva, lenguaje sencillo, cordialidad, escucha, amabilidad, creatividad; no haber sido sancionado administrativamente, en el

año inmediato anterior y tomar el curso de conciliación que imparta la Autoridad Conciliadora.

**Décimo sexto.-** Que en el artículo 6, numeral 2 de los Lineamientos para la Conciliación, se establece que cuando en el conflicto de conciliación se involucre a un miembro del Servicio Profesional Electoral con algún integrante del Personal de la Rama Administrativa, el procedimiento se regirá conforme a las disposiciones previstas en los Lineamientos para la Conciliación de Conflictos entre el personal del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

**Décimo séptimo.-** Que el artículo 7 de los Lineamientos para la Conciliación, indica los derechos de las partes del procedimiento de conciliación, entre los que se encuentran: Solicitar a la Autoridad Conciliadora la implementación del procedimiento de conciliación; participar en la reunión de conciliación; manifestar en el momento que les indique el Conciliador, su versión sobre los hechos motivo del conflicto proponer una o más soluciones para dirimir el conflicto; celebrar un acuerdo de voluntades, mediante el que se dé solución al conflicto.

Asimismo, el artículo 8 del referido ordenamiento, establece las obligaciones que tienen las partes, las cuales son: Asistir en la fecha, horario y lugar que se fije en la convocatoria correspondiente para la celebración de la primera reunión de conciliación; conducirse con rectitud, respeto y veracidad durante el procedimiento de conciliación; guardar secrecía de lo manifestado en las reuniones de conciliación; firmar el acta en donde se establezcan los acuerdos de voluntades, y cumplir con lo pactado en el acta que se suscriba con motivo de la reunión de conciliación.

**Décimo octavo.-** Que en el Capítulo Tercero, de los Lineamientos para la Conciliación, denominado: *“Del Procedimiento de Conciliación”*, se establece el procedimiento de conciliación, los requisitos que debe contener el escrito de solicitud de conciliación, los requisitos de la convocatoria que realice la autoridad conciliatoria para la reunión de conciliación, así como los requisitos que deberá contener el acta del acuerdo al que lleguen las partes objeto de conciliación. Asimismo, se establecen los requisitos que deberá reunir la persona que sea designada como conciliador y se indica quienes podrán ser parte en el procedimiento de conciliación.

**Décimo noveno.-** Que el artículo 12 de los Lineamientos para la Conciliación, establece que cuando la Autoridad Conciliadora del Instituto Electoral tenga conocimiento de un conflicto entre Personal de la Rama Administrativa o entre éste y el Personal Eventual del Instituto Electoral, susceptible de resolverse mediante el procedimiento de conciliación, podrá convocar a las partes a una reunión conciliatoria, en la que funde y motive tal determinación.

**Vigésimo.-** Que en términos de lo previsto en el artículo 5, numeral 1 de los Lineamientos para la Conciliación, la Autoridad Conciliadora del Instituto Electoral, será propuesta al Consejo General por la Presidencia del Instituto Electoral, quien será designada hasta por un año mediante Acuerdo.

**Vigésimo primero.-** Que los Lineamientos para la Conciliación, entraron en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral esto es el veintinueve de junio del año en curso .

En el artículo Tercero Transitorio del referido Lineamiento indica que el Consejo General del Instituto Electoral debe designar a la Autoridad Conciliadora del Instituto Electoral, a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de ese ordenamiento el veinticinco de agosto del año en curso .

Derivado de lo anterior, el Consejero Presidente, en uso de sus atribuciones y en términos de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 1 de los Lineamientos para la Conciliación, presenta la propuesta de designación de la Autoridad Conciliadora responsable de supervisar el procedimiento de conflictos surgido entre el Personal que conforma la Rama Administrativa o entre éste y el Personal Eventual del Organismo Público Local Electoral.

En esa tesitura, este Consejo General del Instituto Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, determina aprobar la propuesta realizada por el Consejero Presidente, en los términos siguientes:

- **Autoridad Conciliadora: El titular del área de lo Contencioso Electoral.**

Titular que durará en su cargo un año contado a partir de su designación por parte de este Consejo General.



**Vigésimo segundo.-** Que la Autoridad Conciliadora designada por este órgano superior de dirección, deberá cumplir y vigilar el acatamiento de las disposiciones previstas en el Estatuto, en los Lineamientos para la Conciliación y demás disposiciones aplicables, en el ejercicio de sus atribuciones.

**Vigésimo tercero.-** Que la Autoridad Conciliadora señalada en el Considerando Vigésimo primero, en su momento deberá designar al funcionario que habrá de fungir como Conciliador responsable de aplicar el procedimiento de conciliación de conflictos surgido entre el Personal que conforma la Rama Administrativa o entre éste y el Personal Eventual del Organismo Público Local Electoral, en términos de lo previsto en el artículo 5, numeral 2, fracción III de los Lineamientos para la Conciliación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 1, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones; 471, 472, 742, 743 del Estatuto; 38, fracciones I y II de la Constitución Local; 4, 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 372, 373, 374 de la Ley Electoral; 10, numeral 2, 22, 27, numeral 1, fracciones, II, y XXXVIII, 28, numeral 1, fracción I y XXXIV de la Ley Orgánica; Sexto transitorio de los Lineamientos que reglamentan las condiciones generales, los derechos, las obligaciones y las prohibiciones de trabajo del Personal del Instituto Electoral; 3, 4, numeral 1, 5, 6 numeral 2, 7, 8, 12, Tercero Transitorio de los Lineamientos para la Conciliación; este Consejo General expide el siguiente:

#### **A c u e r d o:**

**PRIMERO.** Se designa al titular del área de lo Contencioso Electoral, como la Autoridad Conciliadora responsable de supervisar el procedimiento de conflictos surgido entre el Personal que conforma la Rama Administrativa o entre éste y el Personal Eventual del Organismo Público Local Electoral, de conformidad con lo establecido en el Considerando Vigésimo primero de este Acuerdo.

**SEGUNDO.** La Autoridad Conciliadora, designada por este órgano superior de dirección, entrará en funciones a partir de su aprobación por este Consejo General del Instituto Electoral.

**TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo en la página de internet [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx), para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

**Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo**  
**Consejero Presidente**

**Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa**  
**Secretario Ejecutivo**